

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2015

ACTOR: JAIME DA SILVA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ATLIXCO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA
RUIZ GRANILLO

Puebla, Puebla, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEP-A-006/2015, promovido por el Ciudadano Jaime Da Silva Martínez, por su propio derecho, en contra de “...*LA FALTA DE REGIDOR DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDURÍA CUATRO PLURINOMINAL, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA...*”; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atlixco, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita,

levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ATLIXCO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	19,188	DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	10,933	DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,139	SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	511	QUINIENTOS ONCE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	541	QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
VOTOS NULOS		1,731	UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		34	TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL		40,077	CUARENTA MIL SETENTA Y SIETE

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			VOTACIÓN
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	19,188 DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO	19,699 DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	511 SESENTA Y DOS	

El cómputo municipal concluyó el mismo diez de julio de dos mil trece, en el que el propio consejo municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ATLIXCO PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CANDIDATURA COMÚN DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y MOVIMIENTO CIUDADANO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Jose Luis Galeazzi Berra	Jesús Dorado Moctezuma
REGIDOR	Jorge Eduardo Moya	Laura Elena Flores Suñer
REGIDOR	Graciela Cantoran Najera	ROSINA FLORES GRANDE
REGIDOR	Jorge Mario Blancarte Montaña	Elisa Ortega Gachuz
REGIDOR	Juan Manuel Ayestaran Nava	Maricruz Casco Bueno
REGIDOR	María Auxilio Morales Heredia	Ileana Soberanes Muñoz
REGIDOR	Erich Amigón Velázquez	Josué Quintero Cerezo
REGIDOR	Félix Castillo Sánchez	Abraham Rafael Vázquez Castillo
REGIDOR	Jesica Ramírez Rosas	Christian Serrano Lezama
SÍNDICO	Jorge Gutiérrez Ramos	Liborio Ramírez Jaramillo

c) En sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, identificado con la clave CG/AC-140/13. En el cual se asignaron como Regidores por el Principio de Representación Proporcional a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición 5 de	Rodolfo Chávez Escudero	René Hernández Martínez

Mayo		
Coalición 5 de Mayo	Haydee Muciño Delgado	Berenice Pérez Castillo
Partido del Trabajo	Adrián Flores Olvera	Lulio Salazar Hernández

d) El quince de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos el de Atlixco.

II. Trámite y Substanciación del recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) **Presentación de Recurso.** El dieciocho de marzo del presente año, el ciudadano Jaime Da Silva Rodríguez, presentó recurso de apelación en contra de “...*LA FALTA DE REGIDOR DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDURÍA CUATRO PLURINOMINAL, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA...*”.

b) **Certificación de interposición de recurso de apelación.** El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de los artículos 93, fracciones VI, XXIV y XLV y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, certificó la interposición del citado recurso de apelación.

Asimismo, y en la misma fecha, el referido funcionario electoral dictó el auto de recepción y realizó la cédula de notificación.

De igual forma, ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del órgano central responsable, emitió la razón de fijación correspondiente,

¹ Se hace hincapié que en derivados pronunciamientos de este ordenamiento legal, podrán identificarse como código electoral, código comicial y código de la materia.

por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. El veintitrés de marzo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral administrativo citado, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

d) Informe Justificado. El veinticuatro de marzo del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, rindió el informe justificado del recurso de apelación interpuesto.

III. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción de expediente. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEE/PRE/252/2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Jaime Da Silva Rodríguez.

b) Turno a Ponencia. El veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-006/2015, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

c) Radicación. El ocho de abril del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación

TEEP-A-005/2015 y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

d) Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso, en la misma fecha, se ordenó remitir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixco los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de publicitación, así como que remitiera su informe justificado y demás documentación que considerara necesaria para resolver, ya que también fue señalado como autoridad responsable el referido Ayuntamiento.

e) Mediante oficio SM-112/2015, de diez de abril de dos mil quince del presente año, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el informe circunstanciado y las demás constancias que se estimaron necesarias para resolver.

f) Cierre de instrucción. El dos de junio de dos mil quince, se ordenó el cierre de instrucción y se señaló día y hora para la presente sesión pública; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 3, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; además, este

Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En el caso, el actor interpone su recurso contra la supuesta omisión del Presidente Municipal de Atlixco de convocarlo a rendir protesta, como regidor integrante de dicho Ayuntamiento, negándole el acceso al cargo para el que fue nombrado, lo que, a su criterio, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en un municipio que corresponde al territorio del estado de Puebla, por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisión de su legalidad.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos cuando se involucre el acceso al cargo y las remuneraciones

correspondientes, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”***.²

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el organismo jurisdiccional local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Asimismo, la competencia se asume a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juicio que ahora se estudia debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado, hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en la fracción II del artículo 369 de la codificación en cita, consistente en la falta de interés jurídico del ciudadano Jaime Da Silva Martínez, ya que desde su perspectiva, el promovente no aduce haber resentido una infracción a alguno de sus derechos sustantivos, por lo que no se le causa perjuicio alguno al apelante.

A juicio de este Tribunal asiste la razón a la responsable, por las razones que enseguida se exponen:

La fracción II del artículo 369 a la letra dice:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

[...]"

Esto es así ya que se puede observar que el recurso interpuesto por el hoy actor, no advierte una infracción real, material y actual a su esfera de derechos e interés legítimos; es decir, no se advierte la exigencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que el hoy recurrente no acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado.

En consecuencia, el recurso de apelación solo puede ser promovido por quienes resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso de existir un agravio, no sería correlativo a un interés propio y exclusivo del actor; por tal motivo el recurso interpuesto debe ser considerado improcedente.

Lo anterior, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo tercero y 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, de aplicación supletoria en términos del primero de los numerales en cita, se desprende que para ejercer una acción se requiere que el incoante tenga interés en el objeto de ese procedimiento, es decir, que este pueda alcanzarse. Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador deba pronunciarse.

Respecto al interés, la doctrina es uniforme al considerar que este se traduce en el beneficio o utilidad que obtiene quien inicia un juicio.

Sobre el tema, Eduardo Pallares³, en referencia a la doctrina francesa señala que para esos juristas el interés es considerado desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción y agrega *“si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede”*.

Por otra parte, Cabanellas⁴ afirma que el interés jurídico significa *“Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, valor de una cosa”* y agrega *“la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una cuestión de hecho debiéndose tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo, cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio”*.

Finalmente Garssonet⁵ explica la doctrina del interés con afirmaciones como las siguientes: *“Si no existe el interés, no existe la acción”* y *“El interés es la medida de la acción”*. Para este jurista francés una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De la interpretación realizada por ese Organismo Jurisdiccional se desprende que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así

³ Pallares, Eduardo. Interés Procesal. *Diccionario de Derecho Procesal*. pp. 435 a 440.

⁴ Cabanellas,Guillermo. Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. T. IV, pp. 461 y 462.

⁵ Cfr. Pallares, Eduardo. *op. cit.*, pp. 435-436.

como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***⁶.

De lo anterior, se concluye que el interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción posee dos componentes:

- a) La existencia de un derecho sustancial del actor que se estime violado por un acto de autoridad; y,
- b) El provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del recurrente.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En ese sentido, si el ejercicio de la acción no produce al recurrente ninguna utilidad, falta el interés y, por tanto, falta la acción.

A la luz de esas premisas, se advierte que en el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que en la demanda no se plantea la existencia de algún derecho sustancial del apelante que hubiera sido vulnerado, cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte en este recurso; es decir, el actor no plantea alguna situación jurídica irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

En la demanda, el recurrente expresa como agravio “... *EL MUNICIPIO DE ATLIXCO LE HACE FALTA EL REGIDOR DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO PUESTO MUY IMPORTANTE PARA EL SANO DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO QUE EL PRESIDENTE DE MUNICIPAL DE ATLIXCO José Luis Galeazzi Berra Y SU CABILDO INCOMPLETO NO HA NOTIFICADO A LA SOCIEDAD ATLIXQUENSE, DADO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO HA DADO EL NOMBRAMIENTO DE REGIDOR PLURINOMINAL CUATRO Y NADIE SE HA APERSONADO PARA PEDIR LA REGIDURÍA*”.

Al respecto, es importante señalar que los expedientes TEEP-A-207/2013 y TEEP-A-220/2013, resueltos por este organismo jurisdiccional el diecisiete de junio y el tres de julio de dos mil catorce respectivamente, interpuestos ambos por el propio Jaime Da Silva Martínez y otro, que se tratan de hechos conocidos y notorios para este Tribunal, en los cuales impugnaba, en el primero de estos el acuerdo CG/AC-056/13, referente al registro

de la planilla de candidatos para miembros del ayuntamiento de Atlixco, y en el segundo el registro del ciudadano Jorge Eduardo Moya Hernández como candidato a segundo regidor propietario en la planilla de candidatura común del municipio de Atlixco, Puebla, por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los cuales fueron sobreseídos precisamente porque el recurrente en ninguno de los casos acredita el interés jurídico.

Por otra parte, también es evidente que el recurrente en ningún momento obtuvo el carácter de regidor electo, ya que como se mencionó en el resultando **I. b)** de esta sentencia no era parte de la planilla declarada ganadora, y mucho menos fue asignado como regidor por el principio de representación proporcional, ya que como quedó establecido en el resultando **I. c)** para el ayuntamiento de Atlixco únicamente fueron asignados dos regidores por dicho principio.

Ante tales circunstancias, lo que se concluye es que el recurrente no plantea alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata y legal con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, en el modo que la pretende, ni acredita el interés jurídico en la forma que la ley y la jurisprudencia señalan.

A dichas conclusiones se arriba luego de observar de autos que el actor no acreditó con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que le correspondería ser llamado a integrar el cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como regidor plurinominal y así exigir derechos u obligaciones.

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a este Tribunal a concluir que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción, al no satisfacerse el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, lo que actualiza la causal de IMPROCEDENCIA a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Asimismo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, en su informe justificado hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Comicial, consistente en que la presentación del recurso sea fuera de los plazos previstos por dicha normatividad, ya que se puede considerar que el acto que le causaría agravio al apelante sería la toma de posesión de los regidores que integran el cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, empero este Tribunal no advierte la necesidad de realizar el estudio de la causal de improcedencia invocada, toda vez que al actualizarse la prevista en la fracción II del artículo 369 del código comicial, es suficiente para desechar el medio de impugnación intentado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jaime Da Silva Martínez, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

Notifíquese, personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO